

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001334204720210006800.  
**Accionante** : LUZ ANGÉLICA CUBILLOS DIMATE.  
**Accionado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA  
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A  
LAS VÍCTIMAS.  
**Asunto** : Requerimiento previo a imponer sanción,  
requiere entidad.

**ANTECEDENTES**

- A través de auto del 9 de marzo del año en curso se ordenó requerir por el medio más expedito al Director General de la Unidad para las Víctimas, Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, y al Dr. Enrique Ardila Franco en calidad de Director Técnico de Reparación, con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial contenida en fallo de tutela de primera instancia del 19 de marzo de 2021, confirmado por el superior en providencia del 21 de abril de 2021, así:

(...)

**SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente con lo petitionado al requerimiento efectuado el día 11 de febrero de 2021 consecutivo 20211303500172 por parte de la señora LUZ ANGÉLICA CUBILLOS DIMATE, asignando un turno para el pago de la indemnización administrativa reconocida mediante la Resolución No 04102019-37998 de 29 de agosto de 2019, información que debe ser puesta en conocimiento de la peticionaria dentro del término arriba indicado.**

- Vencido el término otorgado, el 10 de marzo de 2022 la UARIV allegó informe indicando que de acuerdo al artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, 1° de la Resolución 582 de 2021, la accionante no cumple con ningún criterio de priorización, es decir, no cuenta con una edad superior a 68 años, enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud.
- Analizados los argumentos de la entidad incidentada, mediante auto del 1° de abril del año en curso, se dispone dar apertura a incidente de desacato, por no ser el trámite incidental la etapa pertinente para controvertir la orden judicial contenida en el fallo de tutela del 19 de marzo de 2021, hoy en firme.

**Expediente No. 11001334204720210006800.**

Accionante: Luz Angélica Cubillos Dimate.

Accionado: UARIV

Asunto: Previo a imponer sanción, requiere.

- Transcurrido el término de 3 días otorgados en el auto anterior, con el fin de que la UARIV acreditara el cumplimiento de la orden judicial, la entidad incidentada reitera a través de memorial allegado el 4 de abril de 2022<sup>1</sup> que la señora Cubillos Dimate no acreditó situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad según lo contemplado en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021. De otra parte, se pone en conocimiento la actualización de información en relación al fallecimiento del señor Leonardo Mican Cubillos en calidad de miembro del núcleo familiar de la señora Cubillos Dimate y la solicitud del certificado de discapacidad del señor Jhonattan Andrés Mikan Cubillos; así las cosas, se precisa que no es posible hacer la entrega de la indemnización administrativa, por lo tanto, se aplicará nuevamente el Método Técnico de Priorización el **31 de julio de 2022**, sin acreditarse el cumplimiento de la orden judicial por considerar que es compleja.
- Finalmente se aporta Resolución No. 04102019-37998A del 5 de agosto de 2021 *“Por medio de la cual se aclara la Resolución 04102019-37998 - del 29 de agosto de 2019, “por medio de la cual se decidió sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”.*

### Caso concreto.

Teniendo en cuenta los argumentos sustentados por la entidad, advierte el Despacho que la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha considerado que el respeto por el sistema de turnos (hoy método técnico de priorización, regulado por Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021), no significa que las autoridades se eximan de la obligación de informar acerca de una **fecha razonable** y demás circunstancias en las que la entrega se materializará.

En consecuencia, el respeto por los turnos y la orden reiterada de la Corte Constitucional de informar acerca de la fecha prudente de su materialización, no significa, en ningún momento, que la generalidad de la población desplazada se **vea sometida a una larga espera, de varios meses e incluso años, para recibir la ayuda humanitaria.**

De tal forma, resulta evidente que en el presente asunto se configura una dilación injustificada y desproporcionada por parte de la UARIV en relación con la asignación de un turno para el pago de la indemnización administrativa reconocida mediante la Resolución No 04102019-37998 **desde el 29 de agosto de**

<sup>1</sup> Ver expediente digital “55RespuestaIncidente”

<sup>2</sup> Ver T- 033 de 2012 *“El mecanismo de turnos para establecer un orden para el reconocimiento de beneficios o la determinación de cargas u obligaciones, está fundamentado en el principio “primero en el tiempo, primero en los derechos”, criterio válido para resolver problemas de igualdad, puesto que utiliza un juicio de diferenciación objetivo: “el tiempo”. En ese orden de ideas, en el caso en el que hay situaciones de igualdad inicial, es decir, si todos los sujetos están en condición personal igual y tienen una misma necesidad de bienes, el sistema de turnos es un mecanismo para resolver el orden de distribución de los beneficios de una forma objetiva.*

*Es por ello que la Jurisprudencia de la Corte ha sido clara en afirmar que el respeto estricto por los turnos guarda estrecha relación con la efectiva protección del derecho a la igualdad, toda vez que las personas que se encuentran en idénticas condiciones deben recibir el mismo trato. Acorde con lo anterior, la Corte ha afirmado además, que resulta improcedente la acción de tutela que busca “saltarse” los turnos preestablecidos para la atención de los requerimientos de los administrados, pues no existe un criterio razonable para dar prioridad, estando en situación de igualdad. En dichas situaciones la Corte **exige que la entidad competente, al menos, informe una fecha cierta que esté dentro de un periodo razonable para resolver la solicitud...**”*

**Expediente No. 11001334204720210006800.**

Accionante: Luz Angélica Cubillos Dimate.

Accionado: UARIV

Asunto: Previo a imponer sanción, requiere.

**2019, ya que han transcurrido más de dos años y 7 meses sin que se haga efectiva la entrega de la ayuda humanitaria.**

Cómo se analizó en el fallo en primera instancia no son de recibo los argumentos expuestos en el informe presentado, pues no se configura la imposibilidad jurídica de incumplir con la sentencia, ya que como bien se advirtió por la Corte Constitucional en el Auto 331 de 2019, dentro del proceso administrativo para entrega de la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, reiterándose por el Despacho lo analizado en dicha providencia:

*“se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) **los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida.** Por lo anterior, **no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.**”(negrilla fuera de texto).*

En cuanto a las características de la atención humanitaria la Corte Constitucional considera que dicho emolumento<sup>3</sup>: **(i) protege la subsistencia mínima de la población desplazada; (ii) es considerada un derecho fundamental (iii) es temporal; (iv) es íntegra; (v) tiene que reconocerse y entregarse de manera adecuada y oportuna, atendiendo la situación de emergencia y las condiciones de vulnerabilidad de la población desplazada y (vi) tiene que garantizarse sin perjuicio de las restricciones presupuestales.**

En consecuencia, la UARIV **continúa dando una respuesta parcial a la petición elevada por la accionante desde el día 11 de febrero de 2020,** pues se solicita una fecha cierta de la entrega de los valores reconocidos en agosto de 2019 y aclarados mediante la Resolución No. 04102019-37998A del 5 de agosto de 2021.

Así las cosas, y para establecer sin más dilaciones un turno de pago de la indemnización administrativa a favor de la señora Luz Angélica Cubillos Dimate dentro del segundo semestre del año 2022, por Secretaría, requiérase por el medio más expedito **PREVIO A IMPONER SANCIÓN** al **Director General de la Unidad para las Víctimas, Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade**, identificado con cédula de ciudadanía 17.347.484 y al **Dr. Enrique Ardila Franco identificado con cédula de ciudadanía 16.927.163 en calidad de Director Técnico de Reparación**, para que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de este auto acrediten el cumplimiento del fallo de tutela en los términos ordenados el día 19 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** previo a imponer sanción al **Director General de la Unidad para las Víctimas, Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade<sup>4</sup>**, identificado con cédula de ciudadanía 17.347.484 y al **Dr. Enrique Ardila Franco<sup>5</sup> identificado con cédula de ciudadanía 16.927.163 en calidad de Director Técnico de Reparación**, para que, en

<sup>3</sup> Ver sentencia de tutela Corte Constitucional T-004-18.

<sup>4</sup> [Ramon.rodriguez@unidadvictimas.gov.co](mailto:Ramon.rodriguez@unidadvictimas.gov.co)

<sup>5</sup> [enrique.ardila@unidadvictimas.gov.co](mailto:enrique.ardila@unidadvictimas.gov.co), [enriqueardila@hotmail.com](mailto:enriqueardila@hotmail.com)

**Expediente No. 11001334204720210006800.**

*Accionante: Luz Angélica Cubillos Dimate.*

*Accionado: UARIV*

*Asunto: Previo a imponer sanción, requiere.*

el término de **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de este auto acrediten el cumplimiento del fallo de tutela en los términos ordenados el día 19 de marzo de 2021, es decir asignando inmediatamente un turno para el pago de la indemnización administrativa reconocida mediante Resolución No.04102019 - 37998 de 29 de agosto de 2019, sin tener en cuenta el criterio de priorización mencionado por la señora Luz Angélica Cubillos Dimate al no acreditarse dicha situación dentro del expediente que nos ocupa.

**SEGUNDO:** vencido el término anterior por secretaría, **INGRESAR** el cuaderno incidental al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**